



## AUTO N° (428) DE 2017

(23 de mayo)

### "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO:

##### CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental fechada 20 de octubre de 2016, presentada por el señor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, Identificado con cedula de ciudadanía numero 17.952.232 expedida en el municipio de Fonseca, La Guajira, y recibida por la dirección territorial del sur el día 20 de octubre de 2016, que mediante actividad realizada por el señor MISAEL VELAZQUEZ GRANADILLO en su calidad de alcalde municipal del Municipio de Fonseca y otras personas indeterminadas talaron en predios que posee y presuntamente de la causante ELVIRA ANTONIA MOLINA, (Q.E.P.D.) un árbol de trapío de más de 20 años de edad, dos jobitos y en consecuencia de su actuación se generó una invasión en dichos terrenos, donde actualmente sin discriminación alguna estas personas indeterminadas siguen derrumbando arboles perjudicando notablemente la propiedad. Aporta a su queja los siguientes documentos (querrela policiva por perturbación a la posesión y a la propiedad, poder especial, copia de escritura pública, certificado de libertad y tradición, 22 fotografías, contrato de compraventa, copia de cedula de JUDITH MARIA ZARATE MOLINA, NINI JOHANA SOLANO ZARATE e ISRAEL RODRIGUEZ MORALES, dos registros civil de nacimiento, resolución 172 de 18 de diciembre de 2014)

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 1221 de 20 de octubre de 2016, se avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico No 370.1242 de 23 de noviembre de 2016 se informó lo siguiente:

(...)

##### VISITA DE INSPECCIÓN

*Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1221 del 20 de octubre de 2016, soportado con el PRQRSD radicado No. 846 del 20 de octubre de 2016, se realizó visita de inspección ocular en la calle 28 entre carreras 16 y 17, Barrio 7 de agosto, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.*

*Acceso: Se accede al sitio siguiendo el orden de la nomenclatura Municipal.*

**ACOMPañANTE:** *Walter Rafael Rodríguez Figueroa, c.c.No.17.952.234 de Fonseca, Calle 13 No.12 – 47, celular 3014657433, Email: waltrof@hotmail.com.*

##### OBSERVACIONES:

1. *En la Finca El Caney, Vereda Puyalito, calle 28 entre carreras 16 y 17 del barrio 7 de agosto, en las coordenadas N: 10°52'43.5" y W: 72°50'53.3" Y N: 10°52'43.5" y W: 72°50'52.3" (Datum WGS84).*

Se constató la tala de tres (3) árboles: 1 de la especie TRUPIO (*Prosopis juliflora*) con dimensión de 1,54 m de perímetro y 6 metros de altura, 2 de la especie Uvito (*Cordia dentata*) con perímetro de 0,60 m x 4 m de altura y 0,70 m x 4 m de altura.

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente dos (2) semanas.

La acción se efectuó en la zona urbana y privada del Municipio Fonseca con las herramientas de una maquina pesada y motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

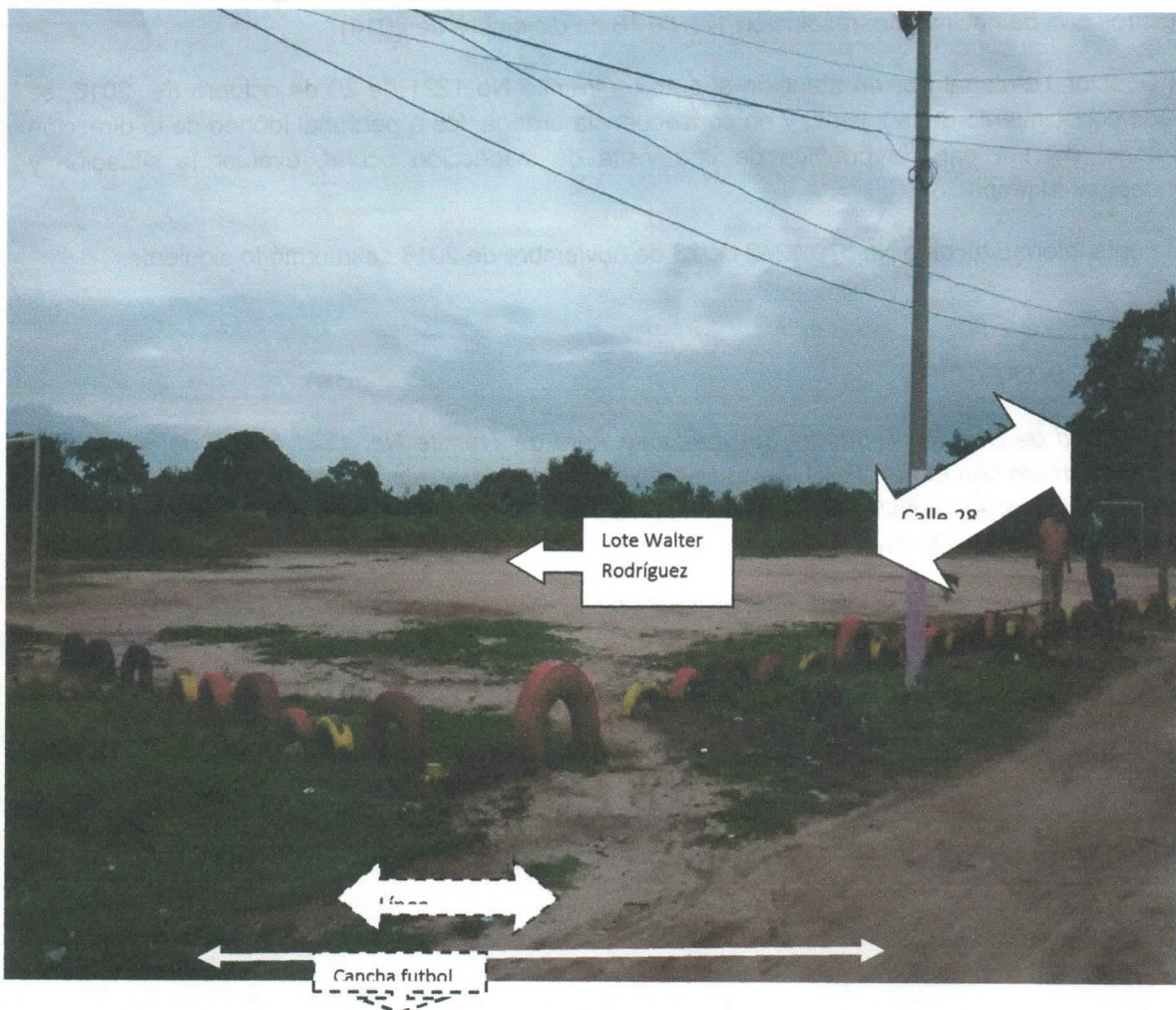
Se calcula la pérdida de la biomasa vegetal que fue de aproximadamente la cantidad de 0,9820 m<sup>3</sup>. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

#### **OTRAS OBSERVACIONES:**

Los árboles talados y erradicados se encontraban ubicados en la línea divisoria de 200 metros lineales, de una franja de terreno de seis solares (funciona como cancha de futbol), de la presunta propiedad de una señora de apellido Acosta, aledaño a la calle 28 y un lote de tierra de aproximadamente dos (2) hectáreas de la presunta propiedad del señor Walter Rafael Rodríguez Figueroa.

Al lado del lote de tierra de dos hectáreas y la franja de terreno, hacia la parte Este, existe un lote de tierra privado, para pastoreo de ganado, de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, allí, se perpetró una invasión de varias familias, trayendo como consecuencia la tala de varios árboles que se encontraban dispersos en el lote resultando imposible de cuantificar y determinar las especies obedeciendo a la construcción de varios c

#### **REGISTRO FOTOGRÁFICO**





recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la Finca El Caney, Vereda Puyalito, calle 28 entre carreras 16 y 17 del barrio 7 de agosto, en las coordenadas N: 10°52'43.5" y W: 72°50'53.3" Y N: 10°52'43.5" y W: 72°50'52.3" (Datum WGS84), hace aproximadamente dos (2) semanas, con maquinaria pesada y motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando un árbol de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) y dos de la especie Uvito (*Cordia dentata*).

1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad y paisaje.

*Intensidad:* Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

*Extensión:* El área afectada por esta acción es de aproximadamente de cincuenta (50) metros lineales.

*Persistencia:* La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

*Reversibilidad:* Naturalmente no es reversible la afectación.

*Recuperabilidad:* La capacidad que tendrían los árboles afectados para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente diez (10) años (10) años.

3. Beneficio Ilícito: Con la actividad de la tala de los tres (3) árboles el infractor no obtuvo ninguna Ganancia económica (Ingresos directos).

El infractor se evitó los costos de la autorización de poda por (\$32.217) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$250.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 282.217 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. El responsable de la infracción según el señor WALTER RAFAEL RODRÍGUEZ FIGUEROA, es el señor MISAEL VELÁSQUEZ GRANADILLO, quien en la actualidad funge como Alcalde Municipal de Fonseca.

#### **RECOMENDACIONES**

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.

(...)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Mediante despacho comisorio ordenar al personero del municipio de Fonseca la práctica de versión libre escuchar a los presuntos accionantes e implicados **MISAEL VELAZQUEZ GRANADILLO, WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA Y JUDITH MARIA ZARATE MOLINA,** para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
  - Generales de Ley
  - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
  - Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1242 **coordenadas N: 10°52'43.5" y W: 72°50'53.3" Y N: 10°52'43.5" y W: 72°50'52.3" (Datum WGS84).** En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.



- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (23) días del mes de Mayo del año 2017.

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS